

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JAVIER PÉREZ SANJURJO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200042

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2022.

Mediante un escrito titulado *Demanda*, comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Sr. Javier Pérez Sanjurjo (señor Pérez Sanjurjo o recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.¹ Solicita que revisemos la *Resolución* que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) el 28 de septiembre de 2021, a través de la cual se ratificó su nivel de custodia mediana con custodia protectora.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la determinación impugnada.

I.

Según surge del expediente, por hechos acontecidos el 11 de agosto de 2012, el señor Pérez Sanjurjo cumple una sentencia de 45 años por cometer los delitos de asesinato en segundo grado (2 cargos) e infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas (3 cargos).

¹ Al recurso le acompaña una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, suscrita y juramentada por el señor Pérez Sanjurjo. Atendida la solicitud, se declara *ha lugar*.

El 4 de marzo de 2013 fue inicialmente clasificado en custodia máxima por la naturaleza de los delitos y los años de sentencia impuesta. En el 2018 fue reclasificado en custodia mediana. Se proyecta el mínimo de sentencia para el 27 de septiembre de 2033 y el máximo se prevé para el 27 de septiembre de 2043.

Así las cosas, en septiembre de 2021, el confinado fue reevaluado por el Comité. De la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* surge que este obtuvo una puntuación total de cuatro (4).² Luego de aplicar la modificación discrecional sobre la gravedad del delito, ello para justificar un nivel de custodia más alto del obtenido mediante el cálculo, considerar los ajustes institucionales, así como el expediente social y criminal del señor Pérez Sanjurjo, el Comité recomendó ratificar su nivel de custodia mediana por “un tiempo adecuado y además beneficiarse de otros programas institucionales entre estos del *Programa de Vivir sin Violencia* dada la naturaleza de los delitos incurridos.” En sus determinaciones de hechos, el Comité reconoció que el confinado posee cuarto año de escuela superior; no cuenta con querellas ni informes disciplinarios; no posee historial delictivo y completó terapia de trastornos adictivos.

En desacuerdo, el señor Pérez Sanjurjo solicitó reconsideración, pero la misma no fue acogida por la Supervisora de Clasificación de la Oficina de Clasificación de Confinados, Sra. Marie F. Cruz Brownell. Esta determinación fue notificada al miembro de la población correccional el 7 de diciembre de 2021. En su escrito, la señora Cruz Brownell razonó que en este caso se utilizó la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto que el obtenido debido a la “gravedad del delito”. La Supervisora añadió

² Como norma general, según la leyenda del documento, correspondería a una custodia mínima.

que la puntuación de la escala subestimaba los delitos que cometió el señor Pérez Sanjurjo. A su vez, detalló que:

De la versión de los hechos se desprende que acechó a la víctima hasta encontrarlo y mientras discutían le disparó. La víctima salió corriendo a refugiarse mientras continuaba disparándole hasta ocasionarle la muerte. Una de las balas alcanzó a su madre quien también falleció. Estos actos de naturaleza violenta requieren que el confinado se beneficie al máximo de los tratamientos requeridos para manejar sus impulsos y conducta violenta.

Por lo anterior, la señora Cruz Brownell concurrió con el dictamen del Comité.

Aun inconforme, el señor Pérez Sanjurjo presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En su escrito, este no hizo señalamiento de error alguno contra la agencia administrativa.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento de Corrección.

II.

A.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). Particularmente, una determinación formulada por el

Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. Véanse, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.³ Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRa sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las

³ Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

B.

Por otra parte, el Comité de Clasificación y Tratamiento establecido en cada una de las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es el responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para determinar cuál será su plan institucional. En virtud de tales funciones, el Departamento de Corrección aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). El Comité tendrá como objetivos la rehabilitación y la seguridad pública. Parte IV(A) del Reglamento Núm. 9151.

El método de clasificación de los confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. La clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde

la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Introducción, Sección 2 (II) del Reglamento Núm. 9151.

La determinación del nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, está el interés público de alcanzar la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otro lado, está la aspiración del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Como parte del análisis correspondiente a un cambio en el nivel de custodia, se deben considerar ciertos elementos subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del Departamento de Corrección. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012)⁴; *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 352.

Entre los criterios subjetivos que se deben analizar se encuentran: el carácter y actitud del confinado; la relación de este y los demás confinados y el resto del personal correccional; el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. A su vez, deben considerarse otros factores objetivos como: la gravedad de los cargos; el historial de delitos graves previos; historial de fugas; historial de acciones disciplinarias; historial de condenas previas por delitos graves como adulto; y edad del confinado. Del mismo modo, deben tenerse en cuenta los delitos cometidos; las circunstancias de estos; la extensión de la sentencia dictada; tiempo cumplido en confinamiento; y aquellos factores que garanticen la seguridad institucional y pública. Este último criterio debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico. *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 352-354.

⁴ Opinión de Conformidad emitida por la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez.

Por su parte, el *Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia)* (Apéndice K), se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada.** Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La reevaluación de custodia recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. El proceso de reevaluación de custodia es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 354. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, se les asigna una puntuación. A base del resultado que se obtenga es que el Departamento de Corrección recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima comunitaria. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco, y no existiese órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. **No obstante, la escala también provee varios renglones de modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia.** Las modificaciones discrecionales son un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor

de clasificación. Toda modificación de este tipo debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes del libro de novedades, documentos del expediente criminal y/o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Entre estas modificaciones se encuentran: la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, riesgo de fuga o evasión, entre otras. Apéndice K, Secs. III(D) y (F) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo advirtió en *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 358-359, que tomar en consideración únicamente un factor de la condena al momento de reclasificar a un confinado, como, por ejemplo, la extensión de la sentencia, constituye un claro abuso de discreción por parte de dicho cuerpo administrativo.

III.

Del escueto escrito del recurrente se puede razonablemente inferir que no está de acuerdo con la decisión del Departamento de Corrección de ratificar su nivel de custodia mediana, utilizando en su evaluación la modificación discrecional sobre la gravedad de los delitos por los cuales cumple su sentencia. Aduce que es merecedor de ser reclasificado a un nivel de custodia mínima.

Un análisis del expediente ante nuestra consideración y la norma antes esbozada nos lleva a concluir que la decisión objetada fue razonable. Entendemos que las consideraciones realizadas sobre los pormenores del caso del recurrente fueron apropiadas y sostienen la determinación de la agencia. Ante ello, no hay motivo para intervenir con el criterio del foro recurrido.

Durante su última reevaluación, el recurrente obtuvo una puntuación total de custodia de cuatro (4) en los renglones 1-8 de

la Parte II de la Escala de Reclasificación. Como norma general, a base de dicha puntuación total, le correspondía ser asignado a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, conforme provee el Reglamento Núm. 9151, el Comité realizó una modificación discrecional relacionada a la gravedad y naturaleza violenta de los delitos cometidos para recomendar un nivel de custodia más alto al que sugería la puntuación obtenida.

Del expediente surge que el foro administrativo cumplió con la Sec. III(D) Reglamento Núm. 9151, la cual obliga al personal correspondiente documentar y explicar las características de los delitos que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación discrecional. Lo anterior, unido a la puntuación obtenida en la *Escala de Reclasificación*, llevaron a la agencia administrativa a concluir que, al momento, el recurrente no es acreedor de una reclasificación a custodia mínima. Esto, a pesar de que la puntuación sugiere dicha reclasificación.

Por ello, forzoso es concluir que la agencia recurrida no abusó de su discreción al ratificar la custodia mediana del recurrente. Recordemos que el proceso de reevaluación de este tipo de reclasificación no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia, y depende de una serie de elementos que deben ponderarse caso a caso. Así, somos del criterio que la decisión del Departamento de Corrección cumple con el objetivo de garantizar la protección de la sociedad, al tiempo que mantiene controlada la seguridad en las diversas instituciones carcelarias.

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección que ostentan las decisiones administrativas, ni tampoco nos persuadió a alejarnos de la norma de deferencia que estas merecen. En consecuencia, confirmamos la *Resolución* impugnada.

IV.

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones